



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0861/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de
Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0861/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201172922000241, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Se solicitan estados de cuenta de toda institucion bancaria con quien tenga contratado el sujeto obligado instituto estatal electoral y de participacion ciudadana de oaxaca (IEEPCO), del 1 de abril de 2022 al corte de 15 de septiembre de 2022.” (sic).

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

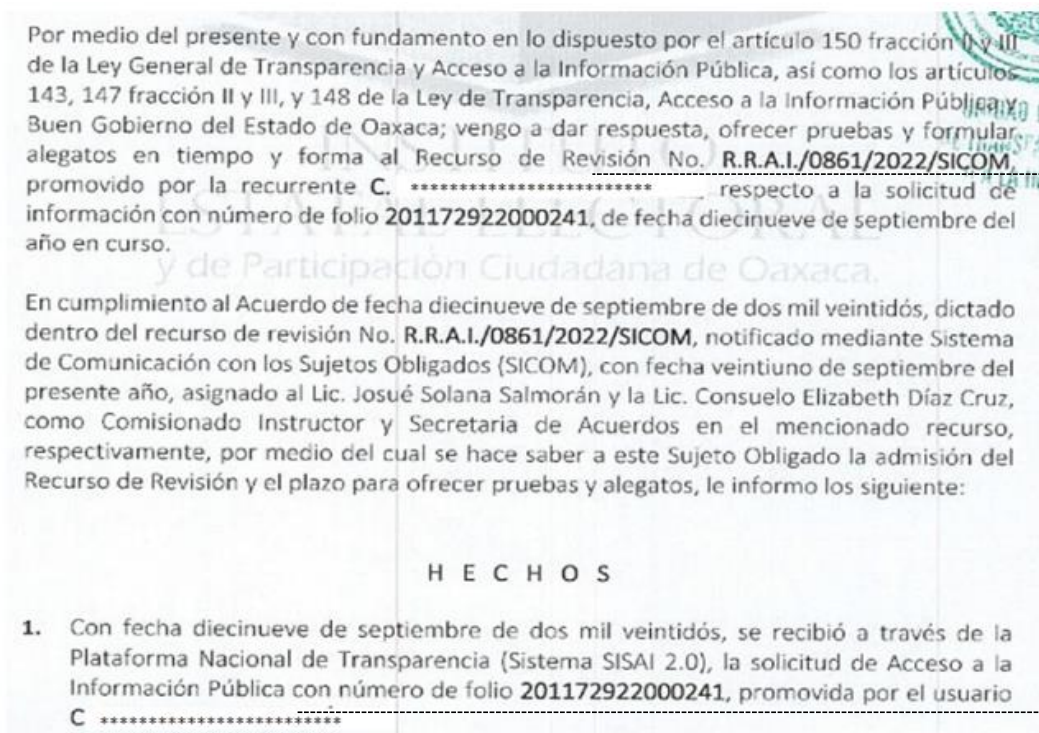
"No hubo respuesta a la solicitud de información pública." (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0861/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/479/2022, suscrito por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del despacho de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



2. Con fecha veinte de septiembre del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso, remitió mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172922000241**.
3. Con fecha dieciocho de octubre del presente año, se recibió el Recurso de Revisión de número **R.R.A.I./0861/2022/SICOM**, promovido por el recurrente *****
:diante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000241**.
4. Con fecha dieciocho de octubre del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/455/2022**, a la Coordinación Administrativa de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0861/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000241** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
5. Con fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitió mediante oficio **IEEPCO/C.A./651/2022**, el informe respecto a recurso de revisión **R.R.A.I./0861/2022/SICOM**, suscrito por la Licda. Noemí Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa de este Instituto.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, con el propósito de dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente **C *******, ofreciendo como prueba de mi parte la siguiente documentación:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

D O C U M E N T A L E S

1. Copia digitalizada del memorándum, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./0861/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000241**.
2. Copia digitalizada del oficio **IEEPCO/C.A./651/2022**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitió la información con respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./0861/2022/SICOM**, suscrito por la Licda. Noemí Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa de este Instituto, derivada de la solicitud de número **201172922000241**. Con sus siguientes Anexos:
 - a) Una carpeta que contiene 138 archivos en formato PDF, por el periodo del 01 de abril al 15 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anteriormente citado, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0861/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la respuesta a la solicitud de información (archivos anexos) a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.



Adjuntando:

- Copia de oficio número IEEPCO/C.A./651/2022.
- Copia de oficio número IEEPCO/UTTAI/455/2022
- Una carpeta en formato zip, que contiene 67 archivos en formato pdf.
- Una carpeta en formato zip, que contiene 49 archivos en formato pdf.
- Una carpeta en formato zip, que contiene 22 archivos en formato pdf.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3

y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día doce de octubre del mismo año, por la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar*

que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI

del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así, el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a los sujetos obligados a través de su unidad de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través de dicho sistema en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día veinte de septiembre del año dos mil veintidós al día tres de octubre del mismo año, sin que se observe respuesta alguna.

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal,

obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado los estados de cuenta de toda institución bancaria con quien tenga contratado, del 1 de abril de 2022 al 15 de septiembre del mismo año.

Ahora, del análisis a la solicitud de información, se tiene que si bien no corresponde a información relacionada con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado establecidas en los artículos 70, 71 y 74 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que no puede considerarse como reservada o confidencial de manera total, salvo ciertos elementos que pudieran ser confidenciales por contener datos personales o de conformidad con los secretos bancario y fiscal.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que la Coordinación Administrativa proporcionó información al respecto, solicitando el procedimiento de conciliación con la parte Recurrente a efecto de dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, conforme a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se tiene que anexa a sus alegatos, 3 archivos con los nombres “MAYO-JUNIO”, “ABRIL-AGOSTO” y “SEPTIEMBRE”, como se observa a continuación:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

| Nombre del archivo | Descripción del archivo | Tamaño |
|--|-------------------------|----------|
| RESPUESTA A RECURSO DE REVISION 0861-2022_compressed.pdf | | 1.96 MB |
| SEPTIEMBRE.zip | | 4.21 MB |
| MAYO JUNIO.zip | | 10.89 MB |
| ABRIL_AGOSTO JULIO.zip | | 15.72 MB |

Así mismo, respecto de la documentación que obra en cada carpeta, se tiene lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE
 CALLE HEROICA ESCUELA NAVAL MI 1212
 REFORMA
 OAXACA DE JUAREZ OAX. C.P. 68050
 SUCURSAL: 3503 OAXACA REFORMA
 TIPO DE ENVÍO: CORREO

NO. DE CLIENTE: Z2061417
 RFC: IEE920201722

DATOS DE SUCURSAL:
 PLAZA: 9090 PLAZA OAXACA
 DIRECCION: PORTUÑO DIAZ 307 REFORMA
 TELÉFONO: 5137599

INFORMACIÓN DEL PERIODO
 Período Del 01/Septiembre/2022 al 30/Septiembre/2022
 Fecha de corte 30/Septiembre/2022
 Moneda PESOS

RESUMEN INTEGRAL

| Producto | No. de Cuenta | CLABE | Saldo anterior | Saldo al corte |
|----------------------------|---------------|-----------------------|-----------------|-----------------|
| CUENTA PRODUCTIVA ESPECIAL | 0300229890 | 072 610 00300229890 5 | \$492.47 | \$495.51 |
| TOTAL | | | \$492.47 | \$495.51 |

DETALLE

| Resumen del periodo | |
|--|----------------|
| Saldo inicial del periodo | \$ 492.47 |
| + Total de depósitos | \$ 0.00 |
| - Total de retiros | \$ 0.00 |
| + Intereses Netos Ganados | \$ 3.04 |
| - Total de comisiones Cobradas / Pagadas | \$ 0.00 |
| - IVA sobre comisiones (16%) | \$ 0.00 |
| - Intereses Cobrados / Pagados | \$ 0.00 |
| Saldo actual | \$ 495.51 |
| Saldo disponible al día* | \$ 495.51 |
| Saldo Promedio | |
| Saldo promedio mínimo | \$ 0.00 |
| En el Periodo 01 Sep al 30 Sep: | \$ 492.47 |
| Días que comprende el periodo | 30 |
| Intereses devengados | |
| Tasa Bruta Anual | 7.41% |
| Interés Tasa Bruta Anual | \$ 3.04 |
| Retención de ISR | \$ 0.00 |
| INTERESES NETOS GANADOS | \$ 3.04 |
| Saldo no disponible al día | |
| Depósitos de Cheques S.B.C. | \$ 0.00 |
| Ret. Garantía Líquida | \$ 0.00 |
| Comisiones pendientes de aplicar | \$ 0.00 |
| Compras no aplicadas | \$ 0.00 |
| TOTAL | \$ 0.00 |
| Resumen de comisiones | |
| Cheques girados | 0 |
| Cheques girados sin comisión | 0 |
| Cheques girados con comisión | 0 |
| Importe de la comisión | \$ 0.00 |
| Por cheques devueltos | \$ 0.00 |
| Otras comisiones | \$ 0.00 |

CUENTA PRODUCTIVA ESPECIAL
 (Saldo inicial de \$492.47)

CONTRATA LA BANCA ELECTRÓNICA PYME (BEP) Y REALIZA OPERACIONES FÁCIL, RÁPIDO Y DESDE DONDE ESTÉS, COMO:

- Transferencias rápidas y nacionales (SPEI).
- Pago de servicios, Tarjeta de Crédito, impuestos, entre otros.
- Activar, bloquear y desbloquear tu Tarjeta de Crédito.
- Chat PyME con el que podrás comunicarte con un ejecutivo en tiempo real, en un horario de 8:00 a 20:00 hrs.

Banco Azteca

PERIODO: SEPTIEMBRE 2022
 FECHA CORTE: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 No. DE CUENTA: 0172 0143273724 CUENTA EMPRESARIAL AZTECA
 No. DE CLIENTE: 63449672
 CUENTA CLABE: 127180001432737248
 MONEDA: MXP

FOLIO: 01720143273724

INFORMACION DEL CLIENTE

RAZON SOCIAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
 RFC IEE920201722
 CALLE HEROICA ESCUELA NAVAL MIL1212
 COLONIA COL. REFORMA
 C.P. 68050 OAXACA

DATOS GENERALES

DENOMINACION CUENTA PRERROGATIVAS 2021
 LUGAR Y FECHA DE EMISION CIUDAD DE MEXICO 2022-10-03T14:17:14
 SUCURSAL ORIGEN 0172 TSF CORPORATIVO EKT

RESUMEN

| | | | |
|------------------------------------|-------------|--|-------------|
| SALDO INICIAL DEL PERIODO | 0.00 | SALDO PROMEDIO MINIMO REQUERIDO | 200,000.00 |
| DEPOSITOS/ABONOS (+) | 0 | SALDO PROMEDIO DIARIO EN EL PERIODO | 0.00 |
| INTERESES DEVENGADOS EN EL PERIODO | 0.00 | ISR A RETENER POR INTERESES DEVENGADOS | 0.00 |
| RETIROS/CARGOS (-) | 0 | TASA BRUTA | 0.4305% |
| COMISIONES COBRADAS (-) | 0.00 | DÍAS TRANSCURRIDOS | 30 |
| IVA SOBRE COMISIONES COBRADAS | 0.00 | ISR RETENIDO POR INTERESES DEVENGADOS EN AGOSTO 2022 | 0.00 |
| SALDO FINAL | 0.00 | TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS | 0.00 |

SALDO INICIAL: 0.00

| | | |
|----------------------|-------|--------------------|
| GAT Nominal: | 0.42 | antes de impuestos |
| GAT Real: | -4.15 | antes de impuestos |
| Tasa de interés: | 0.00 | |
| Comisiones cobradas: | 0.00 | |





Nuevo Leon. RFC BMN930209927

BANORTE ESTADO DE CUENTA / ENLACE GLOBAL PM C/INTERESES

| DETALLE DE MOVIMIENTOS (PESOS) ▾ | | | | |
|----------------------------------|--|--------------------|------------------|--------------|
| Enlace Global Pm C/Intereses | | | | |
| FECHA | DESCRIPCIÓN / ESTABLECIMIENTO | MONTO DEL DEPOSITO | MONTO DEL RETIRO | SALDO |
| 31-AGO-22 | SALDO ANTERIOR | | | 2,113,038.06 |
| 02-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 11:33:01 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 51527 PAGO PARA DAR CUMPLIMEN REFERENCIA: 0417819 CVE RAST: [REDACTED] | 1,589,485.00 | | 3,702,523.06 |
| 06-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 12:53:32 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 19738 PAGO POR SERVICIO DE REN REFERENCIA: 0481841 CVE RAST: [REDACTED] | 126,440.00 | | 3,828,963.06 |
| 06-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 12:53:32 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 23179 PAGO PRIMER SEMESTRE DEL REFERENCIA: 0481849 CVE RAST: [REDACTED] | 83,006.12 | | 3,911,969.18 |
| 06-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 12:53:32 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 10736 PAGO POR SERVICIO DE RE REFERENCIA: 0481860 CVE RAST: [REDACTED] | 28,403.76 | | 3,940,372.94 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:012 BENEF:CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS (DATO NO VERIF POR ESTA INST), 09E00001953 CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 BBVA BANCOMER HORA LIQ: 10:54:03 | | 7,895.00 | 3,932,477.94 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:012 BENEF:HUGO RODRIGUEZ CALV (DATO NO VERIF POR ESTA INST), PAGO SEGUN COTIZACION 6900 CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 BBVA BANCOMER HORA LIQ: 12:45:45 | | 1,780.00 | 3,930,697.94 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:014 BENEF:JOSEFINA MARTINEZ PERE (DATO NO VERIF POR ESTA INST), P 311 CLC 799 6A9A3B226A3B CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 SANTANDER HORA LIQ: 18:24:56 | | 125,077.50 | 3,805,620.44 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:012 BENEF:ANTONIETA GISELA SANTOS ALDEC (DATO NO VERIF POR ESTA INST), P 311 CLC 797 D13E403EF379 CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 BBVA BANCOMER HORA LIQ: 18:24:56 | | 51,677.70 | 3,753,942.74 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:012 BENEF:OCTAVIO QUIJAS ZAFR (DATO NO VERIF POR ESTA INST), P 311 CLC 811 69FCB07D0E0 CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 BBVA BANCOMER HORA LIQ: 18:24:56 | | 14,930.44 | 3,739,012.30 |
| 07-SEP-22 | COMPRA ORDEN DE PAGO SPEI 0070922 =REFERENCIA CTA/CLABE: [REDACTED] BEM SPEI BCO:014 BENEF:ARACELI RUJFA MELO SOLAN (DATO NO VERIF POR ESTA INST), P 311 CLC 827 1CC4619AC7E9 CVE RASTREO: [REDACTED] RFC: [REDACTED] IVA: 0000000000.00 SANTANDER HORA LIQ: 18:24:57 | | 28,097.68 | 3,710,914.62 |
| 09-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 11:56:56 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 46035 COMPRA DE REFACCIONES REFERENCIA: 0406537 CVE RAST: [REDACTED] | 5,900.00 | | 3,716,814.62 |
| 09-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 11:56:56 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 46032 PAGO POR SERVICIO DE RE REFERENCIA: 0406502 CVE RAST: [REDACTED] | 16,338.97 | | 3,733,153.59 |
| 09-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 11:56:56 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 45978 PAGO DE TENENCIA VEHICUL REFERENCIA: 0406485 CVE RAST: [REDACTED] | 593.00 | | 3,733,746.59 |
| 09-SEP-22 | SPEI RECIBIDO, BCO:0002 BANAMEX HR LIQ: 11:56:56 DEL CLIENTE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA SECR DE LA CLABE [REDACTED] CON RFC GE0621201K1A CONCEPTO: 22 1 45981 PAGO DE TENENCIA VEHICUL REFERENCIA: 0406483 CVE RAST: [REDACTED] | 2,135.00 | | 3,735,881.59 |

Línea Directa para su empresa:

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 | INFOTEL 800 004 3247

Como se puede observar, el sujeto obligado proporciona los estados de cuenta de las instituciones con las que tiene cuentas bancarias, remitiendo además información testada, y si bien es procedente proporcionar información protegiendo aquella que es considerada por la legislación de la materia como reservada o confidencial, a través de una versión pública, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe de cumplir el procedimiento establecido para ello:

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

En este sentido, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, y reformados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, establecen los parámetros que los sujetos obligados deben observar al momento de realizar la clasificación de la información, teniéndose en sus artículos Cuarto, Octavo, Trigésimo octavo, Quincuagésimo y Quincuagésimo cuarto, lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, compleción, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. La información

confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello. Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.”

*“**Quincuagésimo.** los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.”*

*“**Quincuagésimo cuarto.** Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.”*

Por lo tanto, los sujetos obligados debe de fundar y motivar la clasificación de la información realizada, debiendo anexar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación de la información que se testó, conforme lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, a efecto de darle sustento, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación.

En este sentido, si bien el sujeto obligado durante el procedimiento del Recurso de Revisión proporcionó información referente a lo requerido en la solicitud de información, también lo es que no cumplió con lo establecido por la normatividad correspondiente en relación a la entrega de la información en una versión pública cuando existan datos reservados o confidenciales, debiendo hacerlo de manera fundada y motivada, además de ser confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que no es procedente tener al sujeto obligado cumpliendo con la entrega de la información, en consecuencia, se ordena a que proporcione la información solicitada y para el caso de que la misma contenga información considerada como reservada o confidencial, realice la versión pública, atendiendo lo establecido en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la

información, además de ser confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionando al Recurrente copia del acta generada.

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida de manera total y a su propia costa y para el caso de que la misma contenga información considerada como reservada o confidencial, realice la versión pública, atendiendo lo establecido en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información, además de ser confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionando al Recurrente copia del acta generada.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este

Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la omisión en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0861/2022SICOM**. -----